

Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103015-2024-00180-00
DEMANDANTES: JOSÉ ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS
LLAMADO EN G: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, BANCOLOMBIA S.A Y RECUPERAR S.A IPS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado general de general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en primer lugar, procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor José Alberto Arias Martínez y otros en contra de mi representada, y **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la parte demandante; y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por BANCOLOMBIA S.A y por RECUPERAR S.A IPS contra de mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

PRECISIÓN PRELIMINAR

Mediante auto de fecha del 25 de julio del 2024, y notificado por estado No.090 del día 26 de julio del 2024, el H. Despacho dispone “*Aceptar el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia*”. No obstante, se aclara que el documento denominado “001llamamiento en garantíaC2”, del cual se corre traslado corresponde al mismo escrito de demanda radicado por la parte demandante, y no se evidencia que se haya presentado llamamiento en garantía en un escrito separado por la parte actora. Por ende, se evidencia que los accionantes en el mismo escrito de demanda vincularon como demandada a la aseguradora que represento, pero se itera no se observa un llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP, con esa precisión procedo a contestar.

NOS

Por su parte, mediante auto del 16 de julio de 2025, y notificado por estado el 17 de julio de 2025, el Despecho dispone “*Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que hace el demandado RECUPERAR S.A IPS dentro del proceso de la referencia, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA*”

Por otra parte, mediante auto del 16 de julio de 2025, y notificado por estado el 17 de julio de 2025, el Despecho dispone “*Aceptar el llamamiento en garantía que hace el demandado BANCOLOMBIA S.A, dentro del proceso de la referencia, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA*”. por lo cual se procederá en este escrito a contestar lo relacionado a dichos llamamientos.

CAPITULO PRIMERO
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO FORMULADO POR LA
PARTE DEMANDANTE EN UN SOLO ESCRITO

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: Es cierto únicamente en lo que tiene que ver con la ocurrencia de un accidente entre los vehículos involucrados, sin embargo, las causas de aquel no le constan a mi mandante porque son aspectos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte demandante deberá probar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.

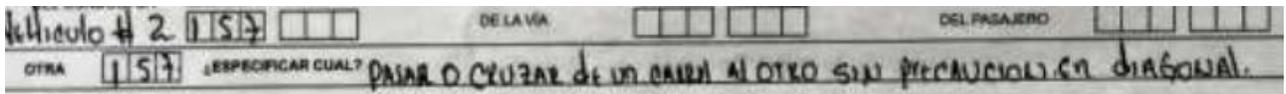
AL HECHO “2”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que mi representada en calidad de aseguradora, no está obligada a conocer la identidad del propietario del vehículo con placas DEL568, ya que su relación contractual se limita a las partes del contrato (tomador-asegurado) y el beneficiario del mismo. Por lo tanto, cualquier información relacionada con la titularidad del vehículo escapa a su ámbito de conocimiento y responsabilidad, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

En todo caso, el documento idóneo para conocer sobre la propiedad del vehículo es el certificado de tradición, el cual no fue allegado al expediente por las demás partes del proceso.

AL HECHO “3”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni estuvo presente en la elaboración del IPAT del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del

accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157”** correspondiente a **“pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**. Esta acción constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que pone en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera.



AL HECHO “4”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho. No obstante, se realiza búsqueda ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), en la que se evidencia que el señor Kevin Parada Campiño, **no tienes comparendos ni multas registradas en Simit:**

Ahora bien, realizada la misma búsqueda en el SIMIT para el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D para la fecha de los hechos, este es el señor Franco Álvarez Jaminson, se encuentra una multa por **“conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado”**, y que incluso a la fecha se encuentra pendiente de pago:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
0001230249 Multa	No aplica	IHE47D	Cali	D02... Proyección pago	Pendiente de pago	\$ 1.045.590 Interés \$ 107.634	\$ 1.191.424 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Total (1): \$ 1.191.424

AL HECHO “5”: No me consta, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. Sin evidencia clara que acredite la corresponsabilidad, cualquier afirmación en este sentido carece de sustento legal y fáctico. Máxime cuando en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera.

Además, la determinación de la responsabilidad en un caso como este recae exclusivamente en el juez. Conforme al principio de imparcialidad y el debido proceso, es el juez quien debe analizar las pruebas, interpretar la ley, y decidir si existe responsabilidad compartida o si, por el contrario, esta recae únicamente en una de las partes involucradas. Cualquier pronunciamiento prematuro sobre la responsabilidad carece de validez legal hasta que el juez emita un fallo definitivo.

AL HECHO “6”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No 1509115000045, el cual contaba con una vigencia del 14 de abril de 2020 al 13 de abril de 2021, donde figuraba como tomador el Centro de Medicina Física y 5 Rehabilitación “Recuperar S.A. IPS.
- No es cierto que la póliza objeto de asunto, sea una póliza de Responsabilidad Civil extracontractual, pues como bien se indicó, la misma corresponde a una póliza de automóviles.
- Es cierto que el asegurado y beneficiario de la póliza es la entidad Leasing Bancolombia S.A, pues como se evidencia en la caratula de la misma, el asegurado y beneficiario del contrato de seguro no se encuentra declarado (ND):

ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA	
DIRECCION	KR 48 26 85	CERDAS BOGOTA D.C.
ASEGURADO	N.D.	
DIRECCION	N.D.	CERDAS N.D.
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA	
DIRECCION	KR 48 26 85	CERDAS BOGOTA D.C.
BENEFICIARIO	N.D.	
DIRECCION	N.D.	CERDAS N.D.

- Es cierto que en la póliza objeto de asunto figura como vehículo asegurado figura la camioneta de placa DEL568 y las coberturas al asegurado están la responsabilidad civil extracontractual por MUERTE de una persona, en cuantía de \$408.000.000. Sin embargo es preciso indicar que

esta NO OPERA DE FORMA AUTOMÁTICA, por el contrario, debe configurarse el riesgo asegurado esto es la responsabilidad civil debidamente comprobado del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente no ocurre, pues el único medio de prueba por medio del cual pretende acreditarse tal situación es Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que en ninguna medida debe ser valorado por el despacho como una prueba idónea para demostrar tal situación. Para el caso en concreto tenemos la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, dado que fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, como se explicará de manera detallada más adelante.

AL HECHO “7”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “8”: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE respondiera de manera íntegra por su familia, máxime cuando no aporta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe tener a consideración el despacho que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta en forma directa la relación laboral de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE tenía con la secretaria general del Instituto del deporte, toda vez que entre mi procurada y el mismo no mediaba relación alguna más allá de la que se originó en el presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2018. Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

AL HECHO “10”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “11”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “12”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, de las historias clínicas que se han aportado en este proceso datan de los años 2023 y 2024, es decir, dos y tres años después del accidente ocurrido el 6 de marzo de 2021. Debido a este considerable lapso de tiempo, no es posible inferir, de manera lógica y fundamentada, que los diagnósticos actuales presentados por la menor sean una consecuencia directa del accidente.

Además, en las mismas historias clínicas se hace referencia a antecedentes de epilepsia en la menor, una condición preexistente que podría explicar los episodios de convulsiones mencionados. Dado que la epilepsia es un trastorno neurológico crónico, no se puede afirmar con certeza que las convulsiones que ha experimentado la menor sean causadas exclusivamente como resultado del accidente que involucró a su madre. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes.

AL HECHO “13”: No me consta, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba

aportada al plenario. Sin evidencia clara que acredite la corresponsabilidad, cualquier afirmación en este sentido carece de sustento legal y fáctico. Máxime cuando en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto.

Además, la determinación de la responsabilidad en un caso como este recae exclusivamente en el juez. Conforme al principio de imparcialidad y el debido proceso, es el juez quien debe analizar las pruebas, interpretar la ley, y decidir si existe responsabilidad compartida o si, por el contrario, esta recae únicamente en una de las partes involucradas. Cualquier pronunciamiento prematuro sobre la responsabilidad carece de validez legal hasta que el juez emita un fallo definitivo.

AL HECHO “14”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, de las historias clínicas que se han aportado en este proceso datan de los años 2023 y 2024, es decir, dos y tres años después del accidente ocurrido el 6 de marzo de 2021. Debido a este considerable lapso de tiempo, no es posible inferir, de manera lógica y fundamentada, que los diagnósticos actuales presentados por la menor sean una consecuencia directa del accidente.

Además, en las mismas historias clínicas se hace referencia a antecedentes de epilepsia en la menor, una condición preexistente que podría explicar los episodios de convulsiones mencionados. Dado que la epilepsia es un trastorno neurológico crónico, no se puede afirmar con certeza que las convulsiones que ha experimentado la menor sean causadas exclusivamente como resultado del accidente que involucró a su madre. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes.

AL HECHO “15”: Es cierto en cuanto a que el día 01 de marzo de 2024, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría delegada para Asuntos en Materia Civil y Comercial en Cali, y el día 23 de abril de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación fallida.

Se desconoce si la parte demandante el día 11 de junio de 2024 haya solicitado la corrección de la fecha de radicación, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

AL HECHO “16”: Se desconoce si la parte demandante notificó a la totalidad de los demandados a los correos señalados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”. ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y en general, a los aquí demandados, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que la parte demandante persigue y que es atribuida a Bancolombia S.A., por cuanto: **(i)** no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la forma en la que habría ocurrido el accidente reprochado, luego que el único documento aportado fue el IPAT, mismo en el cual se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D es la codificación “157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. **(ii)** se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a un tercero como causal eximente de responsabilidad, dado que fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal. Esta acción por parte del conductor de la motocicleta representa una clara infracción a las normas de tránsito y fue el factor determinante que desencadenó el accidente. El cambio de carril sin precaución no solo violó los principios básicos de seguridad vial, sino que también puso en peligro a otros usuarios de la vía, generando una situación de riesgo que culminó en el siniestro, **(iii)** Mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no puede ser declarada solidariamente responsable toda vez que no tuvo injerencia alguna en el accidente

de tránsito que motiva la demanda y su eventual responsabilidad surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado con el Centro de Medicina Física y 5 5 Rehabilitación “Recuperar S.A. IPS. en el que no se pactó solidaridad. Además, las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”. **ME OPONGO** a que se declare *“el derecho que les asiste a los demandantes, a la reclamación de las indemnizaciones de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desde el momento del daño antijurídico, hasta la fecha en que se produzca la sentencia y pago efectivo”*, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la mera ocurrencia de un daño no implica necesariamente que exista un derecho automático a la indemnización. Es esencial establecer una relación de causalidad directa entre el hecho generador del daño y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que el daño sufrido por los demandantes sea atribuible a la acción u omisión de los demandados. Máxime cuando en el IPTAL aportado por los mismos demandantes se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D es la codificación “157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. Por tanto, en ausencia de dicha conexión causal, no procede declarar el derecho a las indemnizaciones solicitadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”. **ME OPONGO** a que se declare que los demandantes, son víctimas de un *“daño antijurídico imputable, causado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, y el tercero interviniente, la aseguradora MAPFRE 2 2 SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”*, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto: **(i)** no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la forma en la que habría ocurrido el accidente reprochado, luego que el único documento aportado fue el IPAT, mismo en el cual se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D es la codificación “157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”, acción que como

ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. **(ii)** se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a un tercero como causal eximente de responsabilidad, dado que fue el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal. Esta acción por parte del conductor de la motocicleta representa una clara infracción a las normas de tránsito y fue el factor determinante que desencadenó el accidente. El cambio de carril sin precaución no solo violó los principios básicos de seguridad vial, sino que también puso en peligro a otros usuarios de la vía, generando una situación de riesgo que culminó en el siniestro, **(iii)** Mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no puede ser declarada solidariamente responsable toda vez que no tuvo injerencia alguna en el accidente de tránsito que motiva la demanda y su eventual responsabilidad surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado con Construcciones el Centro de Medicina Física y 5 5 Rehabilitación “Recuperar S.A. IPS. en el que no se pactó solidaridad. Además, las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”. ME OPONGO a que se condene a LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy Bancolombia S.A.; el locatario RECUPERAR S.A. I.P.S., el señor Kevin Parada Campiño, y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar presuntos derechos patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la mera ocurrencia de un daño no implica necesariamente que exista un derecho automático a la indemnización. Es esencial establecer una relación de causalidad directa entre el hecho generador del daño y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que el daño sufrido por los demandantes sea atribuible a la acción u omisión de los demandados. Máxime cuando en el IPAT aportado por los mismos demandantes se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D es la codificación “157” correspondiente a “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”, acción que como ya se informó constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que puso en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, influyendo dicha actuación significativamente en la producción del accidente objeto de asunto. Por tanto, en ausencia de dicha conexión causal,

no procede declarar el derecho a las indemnizaciones solicitadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.1”: **ME OPONGO** al reconocimiento de daño emergente futuro, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la parte demandante no presentó pruebas suficientes y concretas sobre los desembolsos patrimoniales que eventualmente tendría que realizar en relación con la asistencia jurídica y técnica. Es fundamental que los demandantes acrediten con claridad los costos en los que han incurrido o en los que razonablemente incurrirán, basados en contratos u otros documentos probatorios. Sin esta evidencia, no es posible determinar la cuantía del daño emergente futuro de manera precisa, lo que invalida la solicitud. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica generalmente se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.2”: **ME OPONGO** al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por lucro cesante consolidado en favor del señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE y la menor SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** Conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.; **(ii)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(iii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto

del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.3”. ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por **lucro cesante futuro** en favor del señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** Conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25; **(ii)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(iii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.4”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por **lucro cesante futuro** en favor de SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(ii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia

presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”: ME OPONGO a la prosperidad del daño moral porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, los perjuicios morales reclamados no se encuentran demostrados y, en todo caso, su tasación resulta excesiva si se observan los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en \$60.000.000 para parientes en primer grado de consanguinidad. Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor de sus hijos JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”: ME OPONGO a la prosperidad del daño a la vida de relación porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, resulta impróspera toda vez que, la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Se aclara que, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el supuesto perjuicio invocado. Ahora bien, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en \$50.000.000 para padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos por fallecimiento de

sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida (SC5686-2018, 19/12/2018). Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor de sus hijos JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “7”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por pérdida de oportunidad porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, la pérdida de oportunidad requiere que se demuestre que existía una posibilidad real y concreta de obtener un beneficio o evitar un perjuicio, y que dicha oportunidad fue frustrada por la conducta de la parte demandada. En este caso, la parte demandante no ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren de manera clara y precisa cuál era la oportunidad que se perdió, ni cuál era la probabilidad de éxito asociada a dicha oportunidad. Sin esta demostración, la pretensión de pérdida de oportunidad carece de fundamento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “8”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por daño a la salud porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, dentro de la jurisdicción civil el daño a la salud no es reconocido de forma autónoma, por lo cual, de acuerdo con la doctrina probable de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los mismos son improcedentes tratándose de un caso de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “9”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “10”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco. Además, la condena al pago de intereses legales corrientes y moratorios es propia de obligaciones claras, expresas y exigibles, típicamente reconocidas mediante un título ejecutivo. En este caso, no se ha establecido que exista un título ejecutivo que obligue a los demandados al pago de las sumas reclamadas. Sin dicho título, no es procedente condenar al pago de intereses, ya que estos se aplican sobre obligaciones líquidas y determinadas, lo cual no ha sido acreditado en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “11”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “12”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

Además, el valor solicitado por la demandante, equivalente al 30% del valor total de la liquidación y pago de la sentencia, excede los parámetros fijados en el **ACUERDO No. PSAA16-10554**. Según dicho acuerdo, en procesos de primera instancia de mayor cuantía, las tarifas de agencias en derecho deben estar entre el 3% y el 7.5% del valor solicitado. La solicitud de una tarifa del 30% es desproporcionada y no se ajusta a los límites establecidos. Esta tarifa excesiva no solo es inconsistente con las regulaciones vigentes, sino que también resulta injusta y desproporcionada en relación con el valor de los servicios legales prestados.

Además, manifestar que se pretende la indexación y al tiempo los intereses moratorios son abiertamente incompatible toda vez, ambos pretenden o tienen finalidad el mismo aspecto, por tal motivo, al reconocer las dos figuras en un mismo caso, se estaría pagando dos veces por la misma causa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “13”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “14”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante en aplicación al principio iura novit curia, principio ubi emolumentum ibi onus esse debet, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “15”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “16”: ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que consecuencia de las anteriores, y como aquellas no están llamadas a prosperar, la presente tampoco.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

RESPECTO LA PETICIÓN INDEMNIZATORIA RELATIVA AL LUCRO CESANTE en la demanda resulta impróspera, puesto que: **(i)** Conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.; **(ii)** No se aportó una certificación de ingresos de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, y **(iii)** Si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2028. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018. Cabe destacar que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación laboral por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora DALILA mantenía algún vínculo laboral para la fecha de los hechos.

RESPECTO LA PETICIÓN INDEMNIZATORIA RELATIVA AL DAÑO EMERGENTE FUTURO. La parte demandante no presentó pruebas suficientes y concretas sobre los desembolsos

patrimoniales que eventualmente tendría que realizar en relación con la asistencia jurídica y técnica. Es fundamental que los demandantes acrediten con claridad los costos en los que han incurrido o en los que razonablemente incurrirán, basados en contratos u otros documentos probatorios. Sin esta evidencia, no es posible determinar la cuantía del daño emergente futuro de manera precisa, lo que invalida la solicitud. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica generalmente se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación.

Ahora bien, incluso la parte demandante no cumple a cabalidad con el juramento estimatorio, por cuanto la pérdida de oportunidad es un perjuicio patrimonial y no fue estimado razonadamente, lo que deja ver que no hay una oportunidad perdida y por la cual sea procedente una indemnización, todo son meras conjeturas sin respaldo probatorio alguno.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR A BANCOLOMBIA S.A., DADO QUE, NO TIENE LA GUARDIA, CUIDADO Y CONTROL DEL VEHICULO CON PLACAS DEL-568

En el presente caso el Juzgador deberá tener en cuenta que la presente acción se encuentra mal encaminada, por cuanto BANCOLOMBIA S.A., no tuvo ninguna injerencia en y/o participación en los hechos que motivaron la presente demanda. Primeramente porque en contra de BANCOLOMBIA S.A (asegurado y beneficiario de la póliza expedida por mi mandante), no existe evidencia que vincule su actuación directa o negligencia con la presunta ocurrencia del hecho. Segundo, es claro que RECUPERAR S.A IPS es una persona jurídicamente diferente e independiente a BANCOLOMBIA S.A. con responsabilidades y obligaciones independientes. Pretender imputar responsabilidad a BANCOLOMBIA S.A. carece de sustento legal, dado que no existe relación entre ambas entidades en cuanto a los hechos alegados. Es fundamental precisar que BANCOLOMBIA no está legitimada en este proceso porque de acuerdo con el contrato de leasing que se aportó por dicho extremo procesal, es Recuperar S.A IPS quien en su calidad de locatario ejerce la tenencia material del vehículo de placa DEL568 y quien por ende tiene el control

del vehículo; de forma que el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso es el locatario del automotor y no Bancolombia quien si bien es el propietario del rodante no ejerce su custodia, control ni cuidado.

Ahora bien, la legitimación en la causa ha sido entendida en nuestro país como una aptitud para la participación dentro del proceso, es decir, la legitimación en la causa analiza quién o quiénes pueden ser parte dentro de un proceso determinado. En la voz del tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa:

“(...) se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (...)”¹.

Al respecto de la legitimación en la causa, nuestra Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(...) preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder (...)”

“Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

“(...) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede

¹ Hernando Davis Echandía, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C. 2009, p. 305

la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor".

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (...)"² (Subraya la Sala).

De esta forma, en el caso objeto de estudio no existe sustento o legitimación en la causa por pasiva respecto de Bancolombia S.A., por varias razones, la primera, es la naturaleza del contrato de

² CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139

leasing. En el presente caso, Leasing Bancolombia S.A., en ejercicio de su objeto social, celebró un contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 0125771 con RECUPERAR S.A. IPS el 25 de mayo de 2011. Este tipo de contrato, definido en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, establece que la compañía arrendadora es la propietaria del bien, **pero la guarda, uso y goce del mismo se transfieren al arrendatario.**

La segunda, encaminada a la Guarda y custodia del vehículo, toda vez que, con la celebración del contrato de leasing, se entregó a Recuperar S.A. IPS la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas DEL-568. En este sentido, la responsabilidad por los daños causados a terceros con o por el vehículo recae exclusivamente sobre la persona jurídica que ostentaba su control material y jurídico en el momento de los hechos. Es la locataria quien tenía el control, cuidado y vigilancia del bien.

La tercera, respecto a la exclusión de responsabilidad, porque en la demanda solo debió admitirse contra el conductor del vehículo y contra la locataria, Recuperar S.A. IPS, ya que esta última es quien, por virtud del contrato de leasing y por disposición legal, asumió la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros. BANCOLOMBIA S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos, ni tuvo la guarda y control del vehículo en el momento del supuesto siniestro.

El cuarto ítem, incluso en el hipotético caso de que el vehículo hubiese presentado fallas constructivas o de mantenimiento, la responsabilidad seguiría recayendo sobre la locataria, Recuperar S.A. IPS. Según el contrato, fue esta empresa quien adquirió el vehículo de su proveedor y aceptó el estado y las condiciones del mismo, asumiendo la responsabilidad sobre la calidad, estado, conservación y especificaciones del bien.

En conclusión, la parte demandante ha dirigido su acción legal contra una persona jurídica que, si bien es la propietaria del vehículo, no es la persona legitimada para responder por los daños, pues la guarda, cuidado, control y responsabilidad del bien recaían en la locataria, Recuperar S.A. IPS. En consecuencia, se solicita al Juzgado declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA PARTICIPACION DEL BANCOLOMBIA S.A Y LA OCURRENCIA DEL HECHO PRESUNTAMENTE DAÑOSO

Se propone el presente medio exceptivo toda vez que, en atención a los argumentos arriba esbozados, resulta evidente que no existe relación de causalidad alguna entre el daño sufrido por la parte demandante y la presunta conducta realizada por BANCOLOMBIA S.A. De manera específica, debe anotarse que no se estructura este elemento indispensable de la responsabilidad

civil que se persigue, comoquiera que los perjuicios que se reclaman no encuentran su origen en ninguna de las conductas realizadas por BANCOLOMBIA S.A. Máxime cuando la misma no tuvo, ni tiene participación e injerencia en el presunto accidente en el que presuntamente habrían participado los accionados. Lo anterior no puede perderse de vista por el Despacho, toda vez que, para la imputación de la responsabilidad pretendida, es necesario acreditar la supuesta falla en que, a juicio del demandante, incurrió BANCOLOMBIA S.A, y cómo es que esta tiene injerencia directa en la ocurrencia del accidente. Sin ello, y sin constituirse una relación causal que permita endilgar responsabilidad a BANCOLOMBIA S.A, pues están llamadas al fracaso todas y cada una de las pretensiones del escrito genitor en contra de aquella, y por ende en contra de mi representada como asegurador de esta última.

La jurisprudencia ha decantado que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la H. Corte Suprema de Justicia³ en el siguiente extracto:

“(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon (...)” (Negritas propias).

De este modo, también es importante recordar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia⁴ en los siguientes términos:

“(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación (...)” (Negritas ajenas al texto del original).

Al respecto de la responsabilidad, el estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia⁵. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (...)”⁶

La jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño *“(...) la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”⁷*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la responsabilidad civil requiere una prueba fehaciente de que la conducta del demandado haya sido la causa directa y exclusiva del daño. En el presente caso, la demandante no ha demostrado que las acciones u omisiones de BANCOLOMBIA S.A hayan sido determinantes en la ocurrencia del fraude, sino que, por el contrario, la causa del perjuicio es atribuible a un tercero ajeno a las acciones de esta última.

En todo caso, no existe nexo de causalidad por varias razones, que para el caso concreto se desarrollan en el hecho que hay una inexistencia de control sobre el vehículo, porque como se ha expuesto, Bancolombia S.A. celebró un contrato de leasing con Recuperar S.A. IPS. Este contrato, conforme al Decreto 913 de 1993, transfiere la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas DEL-568 a la locataria, quien a partir de ese momento es la única responsable de su uso, disfrute y control. Bancolombia S.A al haber entregado el vehículo, perdió toda injerencia en su manejo diario.

Lo que conlleva irrefutablemente al rompimiento del nexo causal dado que el daño que se reclama no tiene su origen en ninguna acción u omisión relacionada con un automotor bajo la custodia de Bancolombia S.A; la causa del siniestro es atribuible a la conducta del conductor y/o de la locataria, Recuperar S.A. IPS, que era quien tenía la guarda material y jurídica del bien. Pretender que la responsabilidad recaiga sobre la Bancolombia S.A por el simple hecho de celebrar un contrato de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

leasing, desconoce el rompimiento del nexo causal que se produce al transferir la guarda del bien a un tercero.

En este sentido, tal como la jurisprudencia reconoce, el hecho de un tercero como una causal que rompe el nexo causal y exonera de responsabilidad. Además, Bancolombia S.A, no tenía la custodia del vehículo que presuntamente causó el accidente. Por lo que no hay una causa adecuada ni suficiente para que se le atribuya responsabilidad a Bancolombia, y por ende que de obligue a mi mandante a afectar la póliza mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que aquella incurriera.

En conclusión, la responsabilidad civil no puede recaer sobre Bancolombia S.A. porque la causa del daño no fue su propiedad sobre el vehículo, sino el uso y manejo que le dio el tercero, Recuperar S.A. IPS. Al no existir un nexo causal entre la conducta de Bancolombia S.A. y el daño, se solicita al Juzgado declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “HECHO DE UN TERCERO”

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo de 2021 se produjo cuando el señor Franco Álvarez Jaminson quien transportaba como parrillera a la señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura (QEPD), cruzó de un carril a otro sin precaución, en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568 generando así el impacto, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”) y del croquis de aquel. En efecto, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D es la codificación “157” que fue explicada por el agente como “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”. Esta acción constituye una conducta imprudente y temeraria en la vía, ya que pone en riesgo no solo su propia seguridad, sino también la de los demás usuarios de la carretera, y en efecto aquella es la única causa eficiente en la producción del accidente objeto de asunto, pues por su parte no se ha probado que el conductor de la camioneta hubiese desplegado alguna conducta contraria a las normas de tránsito y por el contrario del croquis se extrae que el sentido de circulación de aquel obedecía al lado izquierdo del carril con dirección al municipio de Palmira, y por su parte se observa que la motocicleta circulaba por el carril derecho de dicha vía cuando decide obstaculizar el paso de la camioneta, por ende esa intromisión descuidada por parte del señor Franco Álvarez fue la causa del lamentable hecho, razón por la cual

se rompe cualquier nexo causal entre la conducta atribuible al demandado señor Kevin Parada y el daño reprochado, en otras palabras el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero impedirá que en este caso el Despacho imponga condena alguno a la parte pasiva de la litis.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”⁸

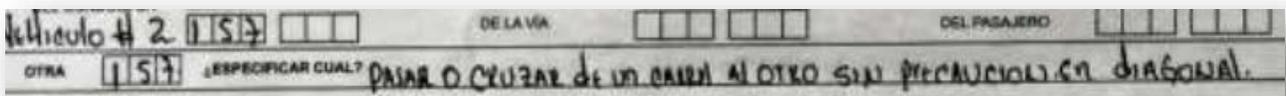
Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación.

La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

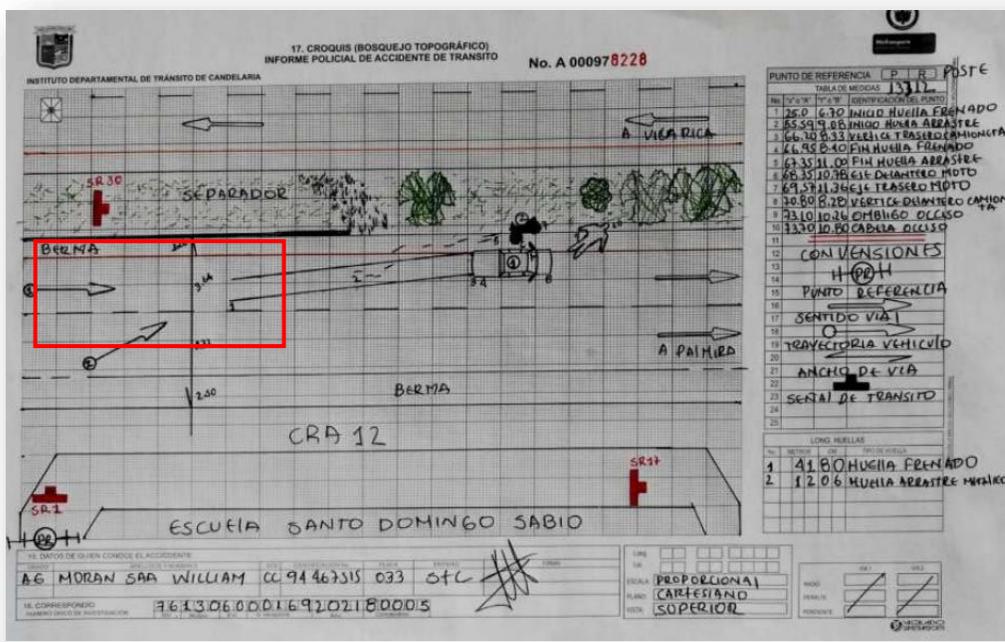
En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en este evento supondría, que la víctima demuestre el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos; de tal suerte que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada en este proceso, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el señor Franco Álvarez Jaminson quien transportaba como parrillera a la Luzeth Dalila Certuche Nakamura, cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568 y lo impactó en su parte frontal, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”). En efecto, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el **vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D** es la codificación **“157”** correspondiente a **“pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”**, veamos:



Versión que tiene mucha concordancia con el croquis anexo en dicho informe, en el cual se permite ver que el señor Franco Álvarez Jaminson de manera imprudente cruzó de carril invadiendo de manera repentina el carril de circulación del conductor de la camioneta:



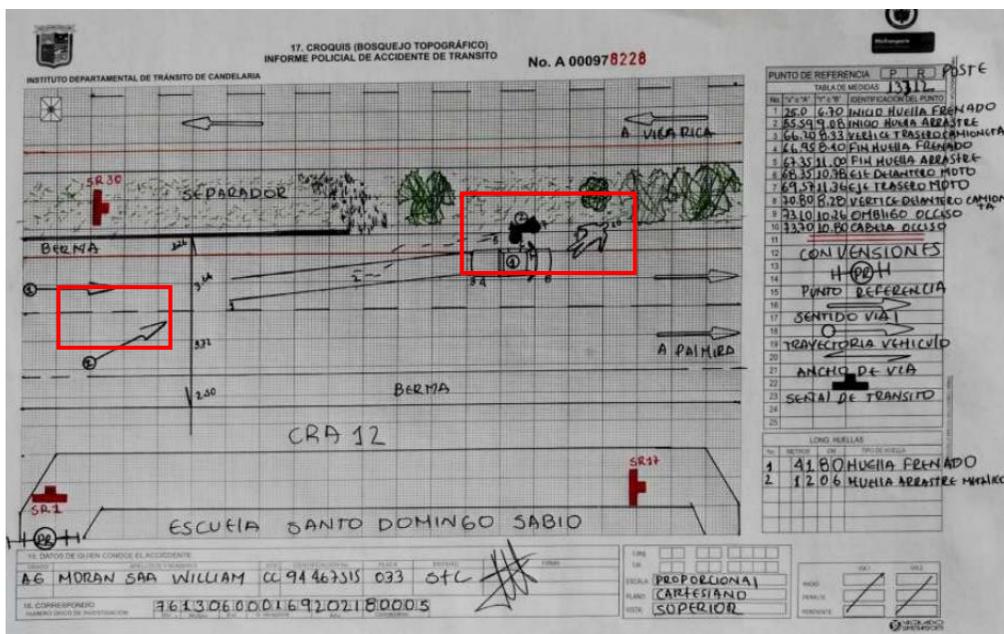
El hecho de que el conductor de la motocicleta haya cruzado de un carril a otro sin precaución en diagonal constituye una infracción a las normas establecidas en el **Código Nacional de Tránsito**

Terrestre (Ley 769 de 2002), específicamente relacionadas con la maniobra de cambio de carril y la necesidad de realizarla de manera segura y con la debida precaución para evitar poner en peligro a otros usuarios de la vía. Al respecto, el artículo 67 del **Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002)**, dispone:

*“(…) ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor **está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril.** Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo. PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente **de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro,** y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación (…).”*

En el caso descrito, el conductor de la motocicleta cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT). Esta maniobra evidencia una infracción de la norma mencionada, ya que el conductor no cumplió con la obligación de utilizar señales direccionales adecuadas para indicar el cambio de carril, pues de haberlo hecho con una antelación de 60 metros y una vez cerciorado de que no venían otros actores viales el lamentable accidente no se hubiese generado. La falta de señalización previa y adecuada para el cambio de carril en una carretera rápida es una infracción directa del Artículo 67 de la norma atrás referida, que exige que las señales se utilicen con antelación para advertir a otros usuarios de la vía.

Ahora bien, según el croquis aportado, se evidencia que la motocicleta invadió el carril para transitar por el carril izquierdo en lugar del carril derecho, que es el carril designado para la circulación de motocicletas según la norma y cuyo carril correspondía al sentido de circulación que llevaba el motociclista, veamos:



Este comportamiento representa una violación clara del **Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre**, que exige que las motocicletas deben circular por el lado derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro de la acera o borde de la vía. La motocicleta, al estar en el carril izquierdo, no estaba cumpliendo con esta obligación, lo cual contribuyó a la ocurrencia del accidente. El incumplimiento de esta norma pone en evidencia un comportamiento imprudente que compromete la seguridad vial, ya que transitar por el carril incorrecto puede generar situaciones de riesgo para todos los usuarios de la vía incluyendo el mismo conductor y su parrillero.

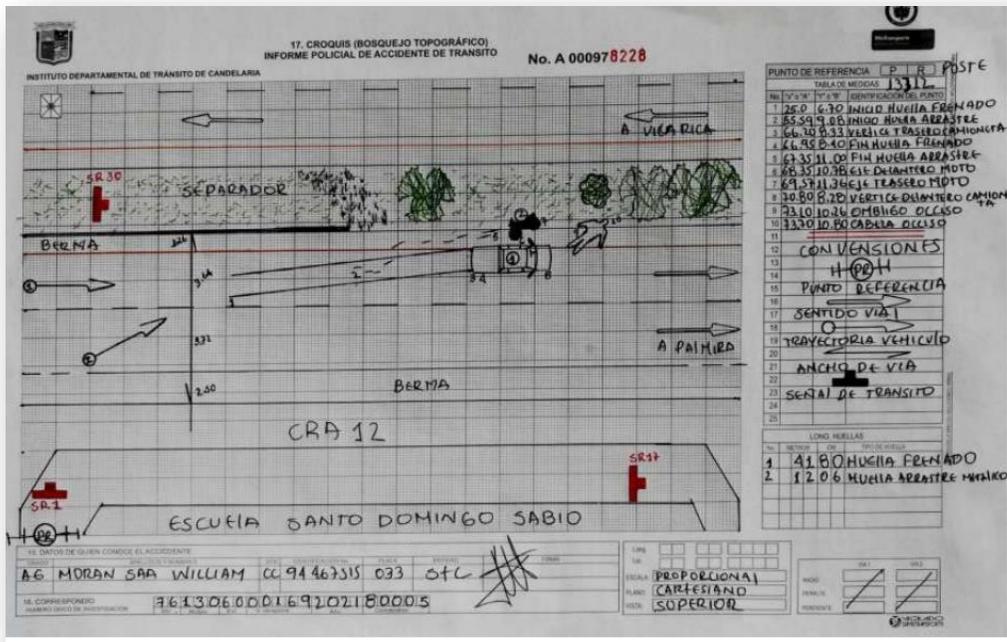
En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Franco Álvarez Jaminson, quien en contravención de la norma de tránsito contenidas en el artículo 67 y 94 del Código Nacional de Tránsito, en cuanto realizó maniobras que pusieron en riesgo la seguridad al invadir carril contrario al asignado para su circulación, fue el factor que en efecto terminaron materializando el daño que hoy los demandantes pretenden sea resarcido.

Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 06 de marzo de 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la imprudencia e impericia del señor Jaminson al cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal, la causa determinante en la producción del accidente, es decir el hecho de un tercero el señor Jaminson fue aquel que produjo los perjuicios que pudieran derivarse del fallecimiento de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en una lectura parcial del Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) y en una hermenéutica ajena a la realidad de los hechos, ello para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza del demandado Kevin Parada Campiño, pues nótese que la parte actora afirma que el conductor de la camioneta desobedeció las normas o señales de tránsito pero de manera puntual no se ha probado la supuesta infracción, ni siquiera se precisa cuál es la señal o norma transgredida, por el contrario si se ha probado que el conductor de la motocicleta donde lamentablemente se transportaba la señora Luzeth Certuche transgredió las normas de tránsito (artículos 67 y 94 del Código Nacional de Tránsito) al cambiar de carril sin las precauciones y alertas necesarias. En esta medida lo cierto es que no obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la tesis de la demandante sobre la ocurrencia del accidente del 06 de marzo de 2021, por tal motivo, el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste a los demandantes trae como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda.

Debe decirse que la parte demandante hace una lectura parcializada y errónea del informe policial de accidentes de tránsito, pues indica que el accidente ocurrió por infracción del señor Kevin Parada respecto a normas o señales de tránsito, aspecto que no quedó dilucidado de ninguna manera en el IPAT, pues ni siquiera se dijo cuál fue la señal o norma transgredida, por ende lo cierto es que las pruebas deben analizarse en su integridad y no meramente al capricho del interprete para suplir sus necesidades probatorias. La realidad es que el informe de tránsito viene acompañado del croquis y en él se plasmó de manera fidedigna que el conductor de la moto realizó un cambio de carril en diagonal, luego esta información será confirmada con el croquis en donde se plasmó el sentido de circulación década vehículo y queda en evidencia que el motociclista cambia del carril derecho a izquierdo, invadiendo la circulación de la camioneta:



Esta prueba más que acreditar la supuesta responsabilidad del conductor de la camioneta lo que acredita es que el motociclista invadió injustificadamente el carril de circulación de aquella, de tal forma que puso en riesgo su vida la de su parrillera y la de los demás actores viales, por lo tanto, la única prueba que obra en el plenario como se ha dicho es insuficiente para probar la tesis de la parte accionante, pues lo cierto es que en ella se evidencia la responsabilidad de un tercero.

En este punto es importante mencionar que cuando la parte demandante afirma que determinado sujeto fue el responsable del accidente, sobre sus hombros recae la carga probatoria de acreditar suficientemente los supuestos de hecho que tornen procedente la aplicación por parte de juzgador de la consecuencia jurídica que reclama, en este caso la indemnización. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o

de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

En ese sentido, correspondía a la parte demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sin embargo, vistos todos los medios allegados con la demanda en efecto hay una completa orfandad probatoria, es decir que no se probó que entre la supuesta acción u omisión atribuida al señor Parada y el daño alegado hubiese un nexo causal que permita abrir paso a las pretensiones, pues lo cierto es que no hay pruebas para ello y la consecuencia será eximir de toda responsabilidad a los aquí demandados.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Kevin Parada Campiño, y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Campiño. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, éste se produjo por causas atribuibles al señor Jaminson en calidad de conductor de la motocicleta de placas IHE-47D, quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal n. Así mismo, debe resaltarse que el accidente fue inevitable para el conductor del automóvil, el señor Campiño, evitar la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de un tercero tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo del 2021, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras los demandantes pretenden una indemnización de 100 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya

configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁹

Ha señalado igualmente la Corte¹⁰ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor de sus hijos JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite¹¹ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: “*(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)*”¹².

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como

⁹ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación n° 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente¹³ :

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...).” (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima directa sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, empero aquel no es procedente para las víctimas indirectas como en el caso bajo estudio. Ahora bien, de todas maneras, es improcedente esta indemnización porque esta precisa tipología de perjuicio continente unos presupuestos que no se reúnen en este caso por ejemplo aquel se relaciona con el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, el cambio del plan de vida, la imposibilidad de desarrollar actividades cotidianas y lúdicas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que primero se trata de reclamantes en calidad de víctimas indirectas y segundo en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

CERTUCHE tuvieran consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁴

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es la señora Luzth Certuche quien falleció, de tal suerte que, ante su lamentable deceso, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Además, en la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*¹⁵

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera⁶. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 110013103-006-1997- 09327-01

proceso, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares. Máxime cuando las historias clínicas que se han aportado en este proceso de la menor SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE datan de los años 2023 y 2024, es decir, dos y tres años después del accidente ocurrido el 6 de marzo de 2021 y no prueban ninguna relación causal con el accidente, pues es claro que lamentablemente la menor tiene un diagnóstico de epilepsia que puede ser producto de causas genéticas también denominada idiopáticas, causa estructural como consecuencia de una lesión en el cerebro asociada a múltiples escenarios, luego es imposible asociar las convulsiones a la afectación emocional producto de la muerte de su madre, pues ellas obedecen a la patología de base “epilepsia”. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes.

En ese sentido, no hay lugar al reconocimiento de daño a la vida en relación, por cuanto los reclamantes del mismo en la presente demanda son víctimas indirectas y porque en todo caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

7. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD

No puede el H. Juez reconocer el daño a la salud solicitado por la parte demandante, puesto que esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En efecto, la parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio inmaterial en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano judicial, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los únicos daños inmateriales que se reconocen son: daño moral, daño a la vida en relación y daño a bienes constitucionales.

En otras palabras, lo más importante a tener en cuenta es el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños inmateriales se dan en tres tipologías de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas

tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (...)”

Como lo ha indicado la alta Corte, es claro que el daño extrapatrimonial considera tres esferas a saber: daño moral, daño a la vida en relación y daño a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de rango o protección constitucional.

Ahora, respecto del daño a la salud, cabe destacar que de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el mismo se encuentra incluido en el daño a la vida en relación, comoquiera que el mismo se deriva internamente del desarrollo de la víctima, donde se tienen presentes las alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. En ese orden de ideas, es claro como reconocer el concepto de daño a la salud, en primera medida vulnera los pronunciamientos jurisprudenciales, y, por otro lado, se estría generado una doble indemnización por conceptos que claramente esta unidos y han sido tasados y reconocidos únicamente bajo el concepto de daño a la vida en relación, dando lugar a un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular, en las mismas historias clínicas se hace referencia a antecedentes de epilepsia en la menor, una condición preexistente que podría explicar los episodios de convulsiones mencionados. Dado que la epilepsia es un trastorno neurológico crónico, no se puede afirmar que las convulsiones que ha experimentado la menor sean causadas como resultado del accidente que involucró a su madre. Por lo tanto, cualquier intento de vincular los diagnósticos actuales con el accidente carece de sustento probatorio suficiente, pues no hay evidencia médica clara y directa que establezca una relación de causalidad entre el accidente y los diagnósticos recientes. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE PRUEBA Y TASACIÓN INJUSTIFICADA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado los ingresos que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA devengaba para la fecha de los hechos, y ni siquiera se probó la existencia de una relación laboral, máxime cuando el demandante JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE era mayor de edad, y no se no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando siendo estos los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para hablar de una suerte de presunción de dependencia económica. Por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)¹⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)”¹⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que la señora Luzeth devengaba un ingreso en específico para la fecha del accidente, y menos se acreditó su relación laboral para dicha fecha, pues, si bien se observa en los anexos de la demanda, Constancia presuntamente emitida por INDERVALLE (Constancia que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso), en el que se especifica que la señora LUZETH DALILA CERTUCHE celebró con INDERVALLE los siguientes contratos en la modalidad de prestación de servicios: 1665 con fecha de terminación el 30 de diciembre del 2016, 964 con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2019, 2733 con fecha de terminación del 29 de diciembre del 2017, y el 912 con fecha de terminación del 31 de julio del 2018. Como se evidencia en la constancia presentada, la señora LUZETH DALILA CERTUCHE finalizó su último contrato con INDERVALLE en el año 2018, encontrando que el accidente objeto del litigio ocurrió en el año 2021, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde la terminación de su relación por prestación de servicios. En ese sentido, no se ha presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, que acredite que la señora Luzeth Dalila mantenía algún vínculo laboral para la fecha específica de los hechos.

Además, sin perjuicio de lo anterior, en el remoto e hipotético evento de que el Juzgado considere que, si debe reconocerse suma alguna por este concepto, deberá tener a consideración que conforme se evidencia en los anexos de la demanda, el señor JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE nació el día 12 de octubre del 2001, esto quiere decir que para la fecha del accidente (06 de marzo del 2021 tenía 19 años, 4 meses, y 22 días. Motivo por el cual, no hay motivo al reconocimiento de lucro Cesante favor de éste, pues en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años, situación esta última que no se probó en el proceso objeto de asunto. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto ni siquiera hasta los 25.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER EL DAÑO EMERGENTE FUTURO

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente futuro, por cuanto no se estructuró responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor del vehículo asegurado y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, por cuanto la parte demandante no presentó pruebas suficientes y concretas sobre los desembolsos patrimoniales que eventualmente tendría que realizar en relación con la asistencia jurídica y técnica. Lo anterior, por cuanto la parte demandante solicita el equivalente al 30% sin determinar exactamente de qué, presumiéndose que es de lo que hipotéticamente se les reconozca en el proceso, siendo indeterminada dicha pretensión. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica se consideran parte de los costos procesales, los cuales deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación. Por ende, pretender los gastos de asistencia jurídica como daño autónomo ni siquiera causado el valor de honorarios es improcedente porque constituiría doble indemnización.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño

emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante solicita el pago de unos gastos que ni siquiera se han causado, y que, si siquiera ha adquirido el reconocimiento al pago del mismo, pues solo en caso de que la parte demandada resulte vencida en el presente proceso mediante sentencia judicial, solo bajo ese remoto e hipotético evento, se pagaran dicho rubro por concepto de costas y agencias en derecho, cuestión que claramente no sucede en el caso objeto de asunto. En ese sentido, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que solicita el reconocimiento de gastos en que a la fecha ni siquiera ha incurrido. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; **[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción** (...)” (18Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones que solicita, e incluso no brinda una suma específica de los mismos.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, por cuanto la parte demandante solicita el equivalente al 30% sin determinar exactamente de qué, presumiéndose que es de lo que hipotéticamente se les reconozca en el proceso, siendo indeterminada dicha pretensión. Además, los gastos de asistencia jurídica y técnica se consideran parte de los costos procesales, los cuales

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

deben ser resueltos al finalizar el proceso, y no como un concepto adicional de indemnización por daño emergente. La legislación y la jurisprudencia colombianas establecen que los costos procesales, incluidos los honorarios de los abogados, deben ser regulados según las reglas del proceso judicial y no como un daño independiente sujeto a reparación. Por ende, pretender los gastos de asistencia jurídica como daño autónomo ni siquiera causado el valor de honorarios es improcedente porque constituiría doble indemnización.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER EL DAÑO DENOMINADO PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Se propone el presente medio exceptivo a fin de explicarle al Despacho que la pérdida de oportunidad pretendida por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se hace alusión a la legítima oportunidad de JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE que se frustró con ocasión a los hechos que tuvieron lugar el 06 de marzo de 2022, siendo este un elemento axial para el reconocimiento de la tipología de perjuicio pretendida.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, se debe indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte activa no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE y mucho menos aportan alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio, máxime cuando los demandantes indican que se le frustró la oportunidad a la señora Luceth de conservar su vida, sanar sus lesiones, aun cuando esto no tiene relación alguna con oportunidades perdidas respecto a los reclamantes que son los hijos (JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE), y ni siquiera aplica al caso concreto pues esa pérdida de recuperar la sanidad aplica en otros escenarios judiciales, como por ejemplo la responsabilidad médica.

Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal (artículo 167 C.G.P.), según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad, que, desde luego, es inexistente en el presente asunto.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE INTERESES DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE

Es fundamental para el proceso judicial que las decisiones se ajusten a la jurisprudencia establecida por las Altas Cortes. La seguridad jurídica es un principio básico del Estado de derecho que implica que las personas deben poder prever las consecuencias legales de sus acciones. Las Altas Cortes, al emitir jurisprudencia, proporcionan una guía clara y consistente para la interpretación y aplicación de las leyes. Ajustar las decisiones judiciales a esta jurisprudencia garantiza que los ciudadanos y las entidades tengan una comprensión coherente y previsible de sus derechos y obligaciones legales. Se propone reparo toda vez que, los demandantes solicitan el pago de intereses desde la fecha del accidente, aun cuando los mismos se generan **a partir de la ejecutoria de la sentencia.** Es así como las altas Cortes han estipulado, que los intereses se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo estipula la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-188/99 cuando expone que los intereses “(...) *se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)*”

Lo anterior, tiene fundamento en cuanto el detonante para el cálculo de estos intereses es que surja la obligación y que la misma se encuentre en mora, luego con la presentación de la demanda no está acreditada la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad que se imputa a los demandados y segundo tampoco se probó la cuantía de la pérdida, por cuanto solicita perjuicios sin prueba alguna que los acredite, en consecuencia no puede de ninguna manera entenderse que

para la fecha de presentación de la demanda se había acreditado los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que tratándose de eventos donde debe quedar acreditada la responsabilidad y la cuantía de las pretensiones, será exclusivamente la sentencia el momento a partir del cual encuentra certeza la obligación resarcitoria, pues antes solo se encuentra un derecho que está siendo discutido, de tal manera que el juez después del análisis probatorio encontrará si concurre o no la indemnización y el monto de la indemnización perseguida, por lo tanto los intereses sobre las sumas concedidas solo podrán empezar a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En conclusión, la condena al pago de intereses civiles es propia de obligaciones claras, expresas y exigibles, en ese sentido, es presupuesto para el pago de esos intereses civiles la existencia de una obligación en mora, y a la fecha no hay obligación alguna porque no han probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, entonces la obligación solo podría surgir a partir de la sentencia que ponga fin al proceso.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA ASEGURADA BANCOLOMBIA S.A.

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante con contra de la asegurada BANCOLOMBIA S.A., y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la supuesta conducta desplegada por aquella y el resultado que se produjo con ocasión del accidente ocurrido. Por cuanto que, BANCOLOMBIA no tiene la tenencia material del vehículo de paca DEL568 y por ende no tiene ninguna injerencia el deber de cuidado y control sobre el mismo, de acuerdo con el contrato de leasing Bancolombia, es el locatario Recuperara S.A IPS quien la tenencia material y por ende el control del vehículo por lo que es este último, el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso. De tal suerte, es preciso aclarar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo ampara la responsabilidad civil extracontractual debidamente probada y declarada del asegurado, en este caso Bancolombia, y como este no tuvo ninguna injerencia en relación con los hechos que hoy se

reprochan en su contra, ninguna obligación indemnizatoria puede derivarse en contra de mi mandante como resultado de estos hechos.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de la entidad demandada en la ocurrencia del mentado accidente. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de BANCOLOMBIA S.A. ; al respecto, la Corte Suprema de Jurística¹⁹ ha señalado lo siguiente:

“(...) Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria (...)”

En ese orden de ideas, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones en contra de BANCOLOMBIA S.A., no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

Además, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el ordenamiento colombiano para que se comprometa la responsabilidad civil de una persona, se requiere que el agente haya cometido un hecho culposo; que ese hecho culposo haya causado un daño, y como consecuencia lógica, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho que origina la persona y el daño, es decir:

(I). Acreditar la existencia de un hecho dañoso: En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Los cuales de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda el hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 06 de marzo de 2021 el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser atribuido a BANCOLOMBIA S.A.

(ii). Ocurrencia de un daño: Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios materiales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

(iii). La relación de causalidad entre los dos elementos: Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

No se trata de discutir que para la fecha 06 de marzo de 2021, donde ocurrió un accidente donde se vio involucrado la señora Señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura y la camioneta de placa DEL568, lo que no se ha acreditado es la responsabilidad que se pretende atribuir a la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza la Bancolombia S.A, la obligación de responder por unos daños que a esta no le es exigible indemnizar, y que, además, valga indicar, están excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados.

En efecto, se recuerda, en el presente caso el Juzgador deberá tener en cuenta que la presente acción se encuentra mal encaminada, por cuanto BANCOLOMBIA S.A., no tuvo ninguna injerencia en y/o participación en los hechos que motivaron la presente demanda. Primeramente, porque en contra de BANCOLOMBIA S.A (asegurado y beneficiario de la póliza expedida por mi mandante), no existe evidencia que vincule su actuación directa o negligencia con la presunta ocurrencia del hecho. Segundo, es claro que RECUPERAR S.A IPS es una persona jurídicamente diferente e independiente a BANCOLOMBIA S.A. con responsabilidades y obligaciones independientes. Pretender imputar responsabilidad a BANCOLOMBIA S.A. carece de sustento legal, dado que no existe relación entre ambas entidades en cuanto a los hechos alegados. Es fundamental precisar que BANCOLOMBIA no está legitimada en este proceso porque de acuerdo con el contrato de leasing que se aportó por dicho extremo procesal, es Recuperar S.A IPS quien en su calidad de locatario ejerce la tenencia material del vehículo de placa DEL568 y quien por ende tiene el control del vehículo; de forma que el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso es el locatario del automotor y no Bancolombia quien si bien es el propietario del rodante no ejerce su custodia, control ni cuidado.

Ahora bien, la legitimación en la causa ha sido entendida en nuestro país como una aptitud para la participación dentro del proceso, es decir, la legitimación en la causa analiza quién o quiénes pueden ser parte dentro de un proceso determinado. En la voz del tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa:

“(…) se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (…)”²⁰.

Al respecto de la legitimación en la causa, nuestra Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(…) preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder (…)”

“Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de

²⁰ Hernando Davis Echandía, Nocións Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C. 2009, p. 305

'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”.

*“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (...)”²¹
(Subraya la Sala).*

De esta forma, en el caso objeto de estudio no existe sustento o legitimación en la causa por pasiva respecto de Bancolombia S.A., por varias razones, la primera, es la naturaleza del contrato de leasing. En el presente caso, Leasing Bancolombia S.A., en ejercicio de su objeto social, celebró un contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 0125771 con RECUPERAR S.A. IPS el 25 de mayo de 2011. Este tipo de contrato, definido en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, establece

²¹ CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139

que la compañía arrendadora es la propietaria del bien, **pero la guarda, uso y goce del mismo se transfieren al arrendatario.**

La segunda, encaminada a la Guarda y custodia del vehículo, toda vez que, con la celebración del contrato de leasing, se entregó a Recuperar S.A. IPS la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas DEL-568. En este sentido, la responsabilidad por los daños causados a terceros con o por el vehículo recae exclusivamente sobre la persona jurídica que ostentaba su control material y jurídico en el momento de los hechos. Es la locataria quien tenía el control, cuidado y vigilancia del bien.

La tercera, respecto a la exclusión de responsabilidad, porque en la demanda solo debió admitirse contra el conductor del vehículo y contra la locataria, Recuperar S.A. IPS, ya que esta última es quien, por virtud del contrato de leasing y por disposición legal, asumió la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros. BANCOLOMBIA S.A. no tuvo ninguna injerencia en los hechos, ni tuvo la guarda y control del vehículo en el momento del supuesto siniestro.

El cuarto ítem, incluso en el hipotético caso de que el vehículo hubiese presentado fallas constructivas o de mantenimiento, la responsabilidad seguiría recayendo sobre la locataria, Recuperar S.A. IPS. Según el contrato, fue esta empresa quien adquirió el vehículo de su proveedor y aceptó el estado y las condiciones del mismo, asumiendo la responsabilidad sobre la calidad, estado, conservación y especificaciones del bien.

En conclusión, en la póliza No. 1509115000045 emitida por mi representada, la asegurada es solamente Bancolombia S.A., por lo que, para ordenar la afectación de dicho aseguramiento, se debe acreditar fehacientemente la responsabilidad civil extracontractual que contra aquella. Sin embargo, como se probó que en este caso Bancolombia S.A. no tenía la guarda material del vehículo de placa DEL568 en virtud del contrato de Leasing y quien realmente lo tiene es Recuperar S.A. IPS en su calidad de locatario, se concluye sin dificultad que no puede atribuirse a BANCOLOMBIA como asegurada responsabilidad alguna sobre el hecho y por lo tanto no se probó la ocurrencia de un siniestro que haga contractualmente posible la afectación de la póliza.

13. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización

del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado luego que se probó que Bancolombia S,A como asegurado no ejercía la tenencia material del vehículo de placas DEL568. Además existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Jaminson como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, por falta de prueba del daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad y los exorbitantes perjuicios inmateriales, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²²”
” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²³.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)²⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

²³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas Póliza de Automóviles No 1509115000045, se concluye que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, luego que BANCOLOMBIA no tiene la tenencia material del vehículo de placas DEL568 y por ende no tiene el deber de cuidado y control sobre el mismo, de acuerdo con el contrato de leasing aportado al proceso por Bancolombia, el locatario del rondante es Recuperar S.A IPS, es decir quien verdaderamente ejerce la tenencia material y por ende el control del vehículo por lo que es este último, el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso.

Además, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de Kevin Parada Campiño en calidad de conductor del automóvil de placas DEL568 y el daño reclamado por la parte Actora, no procede declaratoria de responsabilidad alguna. Puesto que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la única causa determinante del accidente fue la conducta imprudente del señor Jaminson quien en incumplimiento los deberes que tenía como conductor cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal, exponiéndose al riesgo y poniendo en peligro a los conductores de dicha vía, en dicha medida no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva por estructurarse el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad con relación a los perjuicios solicitados, es decir dichos supuestos facticos impiden que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

El hecho de que el conductor de la motocicleta haya cruzado de un carril a otro sin precaución en diagonal constituye una infracción a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), específicamente relacionadas con la maniobra de cambio de carril y la necesidad de realizarla de manera segura y con la debida precaución para evitar poner en peligro a otros usuarios de la vía.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de Bancolombia S.A. y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii). Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el accidente. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaba la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA y mucho menos de los ingresos mensuales que percibía. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En cuanto al daño emergente, la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente. En ese sentido, no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del daño emergente alegado, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, obsérvese que el extremo actor Intenta probar un daño emergente con cotizaciones, las cuales resultan abiertamente improcedentes. El daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma del 30% de cuota litis como concepto de honorarios de los abogados abogados Carlos Oyuela Tapiero y Maribel Villalobos Villa, sin embargo, como se dijo, por una parte, este valor excede los parámetros fijados en el **ACUERDO No. PSAA16-10554**. Según dicho acuerdo, en procesos de primera instancia de mayor cuantía, las tarifas de agencias en derecho deben estar entre el 3% y el 7.5% del valor solicitado y, por otra parte, no aportan prueba alguna que acredite la cuantía del daño alegado.

Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia para parientes de primer grado de consanguinidad *de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo*.

Además, pretende el reconocimiento de daño a la vida en la salud, sin embargo, el mismo no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que es propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, en ese sentido, no hay lugar a su reconocimiento. Ahora, respecto del daño a la vida en relación, se expone que no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente, lucro cesante, daño a la salud, daño a la vida de relación y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo del 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1509115000045

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de automóviles No. 1509115000045, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para todos los amparos de la póliza, las cuales se encuentran en el condicionado de la póliza, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

15. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

acreditar los ingresos y relación laboral de la señora Luzeth, y aun cuando uno de sus hijos solicitantes de dicho emolumento, para la fecha de los hechos ya cumplía con su mayoría de edad, reconocer daño emergente por los presuntos gastos en los honorarios de los abogados, que ascienden al 30% cuota litis, sin aportar prueba alguna, reconocer emolumentos por daño a la vida en la salud, pese que no es un perjuicio reconocido en la presente jurisdicción, o daño a la vida en relación aun cuando no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito ni la cuantía del supuesto daño emergente causado. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, no procede reconocimiento por daño a la salud por cuanto es propio de la jurisdicción contencioso administrativa y no es reconocido en procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa. Finalmente, es improcedente el reconocimiento de Daño a la vida en relación y Daño de pérdida de oportunidad, porque no acreditan dicha situación y no puede ser reconocido sino a la víctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

16. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1509115000045

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de automóviles No. 1509115000045 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto,

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DANOS A BIENES DE TERCEROS	204.000.000,00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	408.000.000,00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	408.000.000,00
2. COBERTURAS AL VEHICULO	
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.700.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	38.700.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.700.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.700.000,00
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.700.000,00
ACCESORIOS	1.370.000,00
3. COBERTURAS ADICIONALES	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	
PROTECCION PATRIMONIAL	
ASISTENCIA MAPFRE	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	
OBSERVACION: RENOVACION MANUAL	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis de MAPFRE, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

17. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que en caso en concreto se configuró el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, esto es por haberse radicado la demanda más de dos años después de ocurrido el hecho que da base a la acción, esto es del 06 de marzo del 2021, el despacho deberá declarar la prescripción extintiva que recaía en cabeza de los hoy demandantes y en dicha medida no podrá ordenarse indemnización alguna con cargo a la póliza de automóviles No. 1509115000045.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a

la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En tal sentido, en el evento de demostrarse que la demanda que hoy ocupa la atención del despacho se presentó por fuera de los términos legalmente establecidos, solicito respetuosamente se sirva declarar probada la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción.

18. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR RECUPERAR S.A IPS

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente a los hechos. No es cierto como se describe. En el entendido en que entre RECUPERAR S.A. IPS. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A se celebró un contrato de seguro, sin embargo, cabe precisar que **se trata de una POLIZA DE AUTOMOVILES** que cubría amparos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y que tenía vigencia desde el 14 de abril de 2020 al 13 de abril de 2021. Es decir, NO es una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por su parte, es cierto que existe un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, del que ya hace parte MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A y que se deriva del fallecimiento de la señora LUZETH DALILA CERTUCHE NAKAMURA, quien falleció el día 06 de marzo de 2021.

Sin embargo, es clave precisar que, si bien es cierto que entre RECUPERAR S.A. IPS y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. se celebró un contrato de seguro, concretamente una Póliza de Automóviles No. 1509115000045, hay que precisar que, en dicha póliza, Bancolombia S.A. figura como el asegurado y beneficiario, mientras que Recuperar S.A. IPS es únicamente el tomador, por tanto, el objeto de la póliza es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. En este caso, el único legitimado para reclamar o para ser indemnizado en virtud de dicha póliza es Bancolombia S.A. y aunque Recuperar S.A. IPS fue el tomador de la póliza, esta calidad por sí sola no le confiere la facultad legal para invocar sus amparos. La titularidad del derecho a llamar en garantía a la aseguradora recae exclusivamente en el asegurado, que es quien sufre el perjuicio y tiene el interés asegurable. Al no ser Recuperar S.A. IPS el asegurado ni el beneficiario, carece de la legitimación activa para realizar este llamamiento.

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA. ME Opongo. Si bien se admite que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha sido vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, tal como lo resolvió el Despacho mediante auto del 16 de julio de 2025, notificado por estados el 17 de julio del mismo año, esta vinculación no implica de modo alguno la existencia de responsabilidad. Por consiguiente, y sin perjuicio de la admisión del llamamiento, se sostiene que ninguna de las pretensiones incoadas tiene vocación de prosperidad. Esto se debe a que no ha nacido una obligación indemnizatoria a cargo de nuestra representada, porque no se ha demostrado la ocurrencia de un siniestro atribuible a la asegurada BANCOLOMBIA, razón por la cual no es posible afectar ninguna de las coberturas previstas en la póliza de automóviles No 1509115000045.

Además, este llamamiento en garantía carece de fundamento legal por la ya mencionada falta de legitimación en la causa por activa de Recuperar S.A. IPS. Un llamamiento realizado por un sujeto que no tiene la calidad de asegurado o beneficiario no puede prosperar, independientemente de cualquier otro análisis, en todo caso, la vinculación de la aseguradora al proceso no implica de manera alguna el nacimiento de una obligación indemnizatoria con Recuperar S.A. IPS. Dicha obligación solo surge cuando se cumplen todas las condiciones contractuales y legales, incluyendo la debida legitimación del reclamante.

En este caso, la pretensión es inviable, pues el llamante, Recuperar S.A. IPS, no es la persona a la que la ley y el contrato de seguro le conceden la acción para reclamar a la aseguradora. La falta de este requisito fundamental hace que el llamamiento en garantía esté llamado al fracaso. Por lo tanto, se solicita a este honorable despacho declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, desestimar el llamamiento en garantía propuesto por Recuperar S.A. IPS.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE RECUPERAR S.A IPS QUIEN UNICAMENTE FUE EL TOMADOR Y NO ASEGURADO NI BENEFICIARIO

En el caso que nos ocupa, se pretende llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para que responda el llamamiento en garantía formulado por Recuperar S.A IPS, respecto al accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021. No obstante, surge la interrogante sobre quién ostenta la legitimidad para llevar a cabo dicha acción, toda vez que, según el contrato de seguro, Recuperar S.A IPS únicamente fue el tomador, empero, el asegurado y beneficiario es Bancolombia S.A, por tal razón, no existe ninguna obligación indemnizatoria entre mi mandante y RECUPERAR S.A. IPS. Por lo anterior la referida llamante en garantía carece de legitimación para convocar en garantía a mi representada.

En lo concerniente a la falta de legitimación en la causa, nuestro la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)”²⁷.

En todo caso, hay razones de peso para constatar la falta de legitimación por activa por parte de Recuperar S.A. IPS para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, dado que, Recuperar S.A IPS actuó como tomador del contrato de seguro. Esto significa que fue la entidad que gestionó y pagó la póliza. Sin embargo, no era el asegurado ni el beneficiario de dicha póliza. por otra parte, la póliza fue contratada para proteger los intereses de Bancolombia S.A., quien ostentaba la calidad de asegurado y beneficiario. Por lo tanto, el derecho a ser indemnizado por los daños cubiertos por la póliza, en caso de que fuera procedente, solo puede ser reclamado por Bancolombia S.A.

²⁷ Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)

Cláusula 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona natural o jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona natural titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

De igual manera no existe vínculo jurídico entre Recuperar S.A IPS y mi representada, pues la relación jurídica que permite llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solo puede ser invocada por quien tiene la calidad de asegurado o beneficiario. Dado que Recuperar S.A. IPS carece de esta calidad, su llamado en garantía carece de sustento legal y de legitimación para ejercer dicha acción. El llamamiento a la aseguradora no puede ser realizado por quien no es titular del derecho asegurado. En síntesis, la pretensión de Recuperar S.A. IPS de trasladar la responsabilidad a la aseguradora, por la ocurrencia del accidente de tránsito, está viciada. Recuperar S.A. IPS no puede reclamar un derecho que no le pertenece, y, por lo tanto, el llamamiento en garantía debe ser desestimado.

En conclusión, la demanda de Recuperar S.A. IPS al llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A carece de legitimación en la causa por activa, pues no es el sujeto que, por ley y por el contrato de seguro, está facultado para reclamar la cobertura de la póliza. Por lo tanto, se solicita al Juzgado declarar probada esta excepción.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas Póliza No. 1509115000045, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró. Ciertamente, el riesgo que MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se comprometió a asumir es la responsabilidad civil extracontractual imputable a BANCOLOMBIA S.A., y no a la persona jurídica que realizó el llamamiento en garantía, Recuperar S.A. IPS. Como se ha argumentado, BANCOLOMBIA no ejerce el cuidado, custodia y tenencia material del vehículo de placa DEL568 en virtud del contrato de leasing celebrado con Recuperar S.A. IPS., por lo que nada se puede atribuir a la asegurada en relación con estos hechos, Además, en todo caso, el accidente de tránsito no fue causado por el vehículo de Bancolombia S.A., sino por un tercero, es decir, la motocicleta y su conductor, lo que rompe el nexo causal. Por lo tanto, dado que la responsabilidad del asegurado nunca se configuró, el riesgo asegurado jamás se realizó, y la obligación de la aseguradora, que es condicional a la ocurrencia de dicho riesgo, no ha nacido.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: ***“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”***
(Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues existen eximentes tales como hecho de un tercero.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la

libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, y ha explicado lo siguiente:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que si bien la Póliza No. 1509115000045 ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito, esta póliza no ampara bajo ningún punto cuando se trate de situaciones derivadas de un hecho causado por personas diferentes al asegurado, y mucho menos de la propia víctima o del hecho de un tercero.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**3.1.1.1. Definición**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se comprometió mediante la Póliza No. 1509115000045, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de BANCOLOMBIA.

La obligación de indemnizar de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no es absoluta, sino que depende de que su asegurado, Bancolombia S.A, deba responder por un daño. Al demostrarse que Bancolombia S.A no tuvo injerencia alguna ni responsabilidad en el accidente, se exime de responsabilidad a Bancolombia. Esta exoneración del asegurado es la que automáticamente desactiva la obligación de la aseguradora. Por ende, no es posible que Recuperar S.A. IPS, que no es el asegurado, pretenda transferir una responsabilidad que ni siquiera recae sobre el verdadero beneficiario de la póliza. La falta de responsabilidad del asegurado constituye un obstáculo infranqueable para cualquier pretensión de indemnización por parte de la aseguradora; además, está probado que los hechos ocurrieron por un hecho de un tercero quien de manera imprudente cruzó en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso existe exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero. Por ende, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1509115000045

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de automóviles No. 1509115000045, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para todos los amparos de la póliza, las cuales se encuentran en el condicionado del aseguramiento, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa

en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados en este sentido, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito ni la cuantía del supuesto daño emergente causado. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, no procede reconocimiento por daño a la salud por cuanto es propio de la jurisdicción contencioso administrativa y no es reconocido en procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa. Finalmente, es improcedente el reconocimiento de Daño a la vida en relación y Daño de pérdida de oportunidad, porque no acreditan dicha situación y no puede ser reconocido sino a la víctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

acreditar los ingresos y relación laboral de la señora Luzeth, y aun cuando uno de sus hijos solicitantes de dicho emolumento, para la fecha de los hechos ya cumplía con su mayoría de edad, reconocer daño emergente por los presuntos gastos en los honorarios de los abogados, que ascienden al 30% cuota litis, sin aportar prueba alguna, reconocer emolumentos por daño a la vida en la salud, pese que no es un perjuicio reconocido en la presente jurisdicción, o daño a la vida en relación aun cuando no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito ni la cuantía del supuesto daño emergente causado. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, no procede reconocimiento por daño a la salud por cuanto es propio de la jurisdicción contencioso administrativa y no es reconocido en procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa. Finalmente, es improcedente el reconocimiento de Daño a la vida en relación y Daño de pérdida de oportunidad, porque no acreditan dicha situación y no puede ser reconocido sino a la víctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1509115000045

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de automóviles No. 1509115000045 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto,

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DANOS A BIENES DE TERCEROS	204.000.000,00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	408.000.000,00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	408.000.000,00
2. COBERTURAS AL VEHICULO	
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.700.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	38.700.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.700.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.700.000,00
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.700.000,00
ACCESORIOS	1.370.000,00
3. COBERTURAS ADICIONALES	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	
PROTECCION PATRIMONIAL	
ASISTENCIA MAPFRE	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	
OBSERVACION: RENOVACION MANUAL	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis de MAPFRE, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que en caso en concreto se configuró el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 1081 Y 1131 del Código de Comercio, esto es por haberse llamado en garantía más de dos años después, que para este caso cuentan desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial al asegurado, el despacho deberá declarar la prescripción extintiva que recaía en cabeza del llamante y en dicha medida no podrá ordenarse indemnización alguna con cargo a la póliza de automóviles No. 1509115000045.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La

prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De otro lado, el Art.1131 del C. Co. prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1131. El seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Es indispensable que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, el llamamiento en garantía no podrá prosperar. Conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas de un contrato de seguro es de dos años. El artículo 1131 del mismo código es claro al establecer que, para el asegurado, este término empieza a correr desde que la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial.

Este punto, se analiza en el sentido en el que en evento que se llegue a demostrar que el asegurado, en este caso Bancolombia S.A tuvo reclamación directa antes de la conciliación extrajudicial del 1 de marzo de 2024. de tal forma que si hay reclamación previa a Bancolombia, que hubiese materializado la prescripción de 2 años desde que la víctima le reclamó, entonces se tenga por probada esta excepción.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A POR BANCOLOMBIA S.A

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta. Este hecho esta fuera de la órbita de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en todo caso, hacer parte de la razón o denominación social de lo que hoy se conoce como BANCOLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No me consta. Este hecho, esta fuera de la órbita de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en todo caso, la relación contractual entre BANCOLOMBIA S.A y RECUPERAR S.A IPS es asunto escrito de las partes, mucho menos, consta que se haya constituido un contrato de arrendamiento Leasing No. 0125771, del vehículo de placas DEL568.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta. Este hecho, esta fuera de la órbita de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en todo caso, la relación contractual entre BANCOLOMBIA S.A y RECUPERAR S.A IPS es asunto escrito de las partes, mucho menos, consta las condiciones en las que se pactó dicho contrato.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No me consta. Este hecho, esta fuera de la órbita de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en todo caso, la relación contractual entre BANCOLOMBIA S.A y RECUPERAR S.A IPS es asunto escrito de las partes, mucho menos, consta que se haya pactado un contrato de arrendamiento Leasing No. 0125771, del vehículo de placas DEL568 en el que se especifique quien se hace responsable de los daños y perjuicios causados a terceros.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto. Como se ha manifestado, entre RECUPERAR S.A. IPS. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se celebró un contrato de seguro, sin embargo, cabe precisar que se trata de una POLIZA DE AUTOMOVILES que cubre amparos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y que tenía vigencia desde el 14 de abril de 2020 al 13 de abril de 2021.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No es cierto. Toda vez que esta afirmación es parte de la interpretación subjetiva del llamante en garantía, sin embargo, esta afirmación debe ser objeto de análisis del juzgador. Ahora bien, como se ha sostenido, Bancolombia no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para hacer parte del proceso y, por ende, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede responder si el beneficiario del seguro no tiene legitimación dentro del asunto, pues ello claramente implicaría la no demostración de la ocurrencia del riesgo trasladado a mi mandante y por lo tanto, de un siniestro.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. No me consta. las condiciones específicas del vehículo al momento del accidente no son de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LA UNICA PRETENSIÓN. ME Opongo. Si bien se admite que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha sido vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, tal como lo resolvió el Despacho mediante auto del 16 de julio de 2025, notificado por estados el 17 de julio del mismo año, esta vinculación no implica de modo alguno la existencia de responsabilidad. Por consiguiente, y sin perjuicio de la admisión del llamamiento, se sostiene que ninguna de las pretensiones incoadas tiene vocación de prosperidad. Esto se debe a que no ha nacido una obligación indemnizatoria a cargo de nuestra representada, razón por la cual no es posible afectar ninguna de las coberturas previstas en la póliza de automóviles No 1509115000045.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR BANCOLOMBIA S.A.

- 1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.**

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas Póliza No. 1509115000045, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante con contra de la asegurada BANCOLOMBIA S.A., y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la supuesta conducta desplegada por aquella y el resultado que se produjo con ocasión del accidente ocurrido. Por cuanto que, BANCOLOMBIA no tiene la tenencia material del vehículo de paca DEL568 y por ende no tiene ninguna injerencia el deber de cuidado y control sobre el mismo, de acuerdo con el contrato de leasing Bancolombia, es el locatario Recuperara S.A IPS quien la tenencia material y por ende el control del vehículo por lo que es este último, el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso.

De tal suerte, es preciso aclarar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo ampara la responsabilidad civil extracontractual debidamente probada y declarada del asegurado, en este caso Bancolombia, y como este no tuvo ninguna injerencia en relación con los hechos que hoy se reprochan en su contra, ninguna obligación indemnizatoria puede derivarse en contra de mi mandante como resultado de estos hechos.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “**ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente

no se sucedió, porque en este caso encontramos que el riesgo asegurado no se estructuró, pues BANCOLOMBIA no tiene la tenencia material del vehículo de paca DEL568 y por ende no tiene el deber de cuidado y control sobre el mismo, de acuerdo con el contrato de leasing Bancolombia, es el locatario Recuperara S.A IPS quien la tenencia material y por ende el control del vehículo por lo que es este último, el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes,

la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que si bien la Póliza No. 1509115000045 ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito, esta póliza no ampara bajo ningún punto cuando se trate de situaciones derivadas de un hecho respecto de vehículos que no están bajo su guarda y custodia, o que ocurren por culpa de la propia víctima o del hecho de un tercero.

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se comprometió mediante la Póliza No. 1509115000045, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de BANCOLOMBIA, puesto que esta no ejerce la tenencia material del vehículo y por ende no tiene el deber de cuidado y control sobre el mismo, de acuerdo con el contrato de leasing Bancolombia, es el locatario Recuperara S.A IPS quien la tenencia material y por ende el control del vehículo de placa DEL568 por lo que es este último, el único que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado a este proceso.

Además, en todo caso, la ocurrencia del accidente se debió a un hecho de un tercero quien de manera imprudente cruzó en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568. Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

un tercero porque el señor Franco Álvarez Jaminson quien transportaba como parrillera a la señora Luzeth Dalila Certuche Nakamura (QEPD), cruzó de un carril a otro sin precaución, en diagonal invadiendo el carril por el que se desplazaba el señor Kevin Parada Campiño conductor del vehículo tipo camioneta de placas DEL568 generando así el impacto, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”) y del croquis de aquel.

En efecto, en el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D es la codificación “157” que fue explicada por el agente como “pasar o cruzar de un carril a otro sin precaución en diagonal”.

15. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
Vehículo # 1 DEL CONDUCTOR	1112		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
Vehículo # 2	1157		DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA	1157	ESPECIFICAR CUAL?	PASAR O CRUZAR DE UN CARRIL A OTRO SIN PRECAUCIÓN EN DIAGONAL.		

El IPAT resultan relevante en tanto a su vez demuestran, que el conducto de la motocicleta de placas IHE47D fue quien cruzó de un carril a otro sin precaución en diagonal. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso existe un hecho de un tercero, aspecto que exonera la responsabilidad y que son claros en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, la solicitud de indemnización dirigida a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es improcedente, ya que el riesgo asegurado, definido en la póliza como la responsabilidad civil extracontractual atribuible a Bancolombia S.A., no se materializó. Esto se debe a que Bancolombia como resultado de la celebración del contrato de leasing, no tenía la

guarda y custodia material del vehículo de placa DEL568. Por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna por el accidente de tránsito, pues el deber de cuidado y control sobre el automotor recaía exclusivamente en el locatario, Recuperar S.A. IPS. Sin la configuración de la responsabilidad del asegurado, la obligación de la aseguradora, que es condicional a este hecho, no ha nacido. Además, en todo caso, el accidente fue provocado por un tercero, el conductor de la motocicleta, quien actuó de manera imprudente al invadir el carril del vehículo asegurado y este hecho de un tercero rompe de manera contundente el nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de placa DEL568 y el siniestro, eximiendo de toda responsabilidad a Bancolombia. Por consiguiente, dado que el riesgo no se configuró y la responsabilidad del asegurado fue desvirtuada, no existe fundamento legal ni contractual para exigir a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. que asuma cualquier tipo de reconocimiento económico.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1509115000045

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de automóviles No. 1509115000045, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para todos los amparos de la póliza, las cuales se encuentran en el condicionado del aseguramiento, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de automóviles No. 1509115000045, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados en este sentido, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito ni la cuantía del supuesto daño emergente causado. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, no procede reconocimiento por daño a la salud por cuanto es propio de la jurisdicción contencioso administrativa y no es reconocido en procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa. Finalmente, es improcedente el reconocimiento de Daño a la vida en relación y Daño de pérdida de oportunidad, porque no acreditan dicha situación y no puede ser reconocido sino a la víctima directa. En

consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos y relación laboral de la señora Luzeth, y aun cuando uno de sus hijos solicitantes de dicho emolumento, para la fecha de los hechos ya cumplía con su mayoría de edad, reconocer daño emergente por los presuntos gastos en los honorarios de los abogados, que ascienden al 30% cuota litis, sin aportar prueba alguna, reconocer emolumentos por daño a la vida en la salud, pese que no es un perjuicio reconocido en la presente jurisdicción, o daño a la vida en relación aun cuando no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que JOSÉ DAVID ARIAS y SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se prob  el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tr nsito ni la cuant a del supuesto da o emergente causado. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del da o moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, no procede reconocimiento por da o a la salud por cuanto es propio de la jurisdicci n contencioso administrativa y no es reconocido en procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa. Finalmente, es improcedente el reconocimiento de Da o a la vida en relaci n y Da o de p rdida de oportunidad, porque no acreditan dicha situaci n y no puede ser reconocido sino a la v ctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL L MITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA P LIZA No. 1509115000045

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza de autom viles No. 1509115000045 que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que, en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n

condicional de MAPFRE. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”³³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
DANOS A BIENES DE TERCEROS	204.000.000,00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	408.000.000,00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	408.000.000,00
2. COBERTURAS AL VEHICULO	
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.700.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	38.700.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	38.700.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	38.700.000,00
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	38.700.000,00
ACCESORIOS	1.370.000,00
3. COBERTURAS ADICIONALES	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	
PROTECCION PATRIMONIAL	
ASISTENCIA MAPFRE	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	
OBSERVACION - RENOVACION MANUAL	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis de MAPFRE, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que en caso en concreto se configuró el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, esto es por haberse llamado en garantía más de dos años después, que para este caso cuentan desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, el despacho deberá declarar la prescripción extintiva que recaía en cabeza del llamante y en dicha medida no podrá ordenarse indemnización alguna con cargo a la póliza de automóviles No. 1509115000045.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La

prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De otro lado, el Art.1131 del C. Co. prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1131. El seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Es indispensable que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, el llamamiento en garantía no podrá prosperar. Conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas de un contrato de seguro es de dos años. El artículo 1131 del mismo código es claro al establecer que, para el asegurado, este término empieza a correr desde que la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial.

Este punto, se analiza en el sentido en el que en evento que se llegue a demostrar que el asegurado, en este caso Bancolombia S.A tuvo reclamación directa antes de la conciliación extrajudicial del 1 de marzo de 2024. de tal forma que si hay reclamación previa a Bancolombia, que hubiese materializado la prescripción de 2 años desde que la víctima le efectuó el primer reclamo, entonces le solicito muy comedidamente a este Despacho que tenga por probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

a. Intervención frente a documentales y testimonios

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

b. Ratificación de documentos

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso: “(...) *los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”. En este sentido, el suscrito solicitará la ratificación de los documentos que a continuación se enumeran para verificar el contenido de los mismos:

- Constancia emitida por INDERVALLE el día 21 de agosto del 2018

c. Oposición al dictamen a través de medicina legal

Si los demandantes pretendían probar alguna circunstancia relacionada con la menor hija de la fallecida, debieron aportar el respectivo dictamen a través de medicina legal con la demanda, toda vez que conforme el artículo 167 del CGP es estipula que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y no pedir al despacho que ordenen a determinada entidad practicar una experticia que pudieron conseguir antes de

presentar la demanda.

Además de ello, se manifiesta que se realizara contradicción de dictamen pericial conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, con respecto a la contradicción del dictamen, preceptúa lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a

costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (...)"

De otro lado, anuncio que me valdré de prueba pericial de contradicción, emitida por perito a fin con el fin de efectuar la reconstrucción de accidente de tránsito y contrastar las verdaderas circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y **se anuncia** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y el corto tiempo del traslado de la experticia.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial de contradicción realizado por un perito experto en el tema, el anterior término, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen de contradicción es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la verdadera causa eficiente del mismo.

CAPITULO V

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. DOCUMENTALES

Póliza de automóviles No. 1509115000045, con sus condiciones generales, las cuales ya reposan en el expediente por haber sido allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento formulado por el demandante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes JOSÉ ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 10.485.488, en calidad de padre y representante legal de su hija menor de edad SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, identificada con

NIUP 1.109.671.353 y JOSÉ DAVID ARIAS CERTUCHE, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandados:

LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F., hoy BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la carrera 48 N° 26 85 Av. Industriales, en Medellín, teléfono (4) 2518188, (1) 232 65 20, 018000 91 0090 y los correos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co notificacionjudicial@bancolombia.com.co defensor@bancolombia.com.co - 488-3333.

RECUPERAR S.A. I.P.S., ubicada en barrio Tequendama en la carrera 41 N° 5A-51, en Cali, teléfonos, y 3206970501, y los correos: admon@recuperarips.com secretaria@recuperarips.com gerencia1@recuperarips.com atencionalusuario@recuperarips.com secretariapresidencia@recuperarips.com según certificado de existencia y representación.

Kevin Parada Campiño, se ubica en la calle 59 N° 10-26, barrio la base, en Cali, celular 3175203032, información tomada del croquis del accidente de tránsito y correo kevin pc1604@hotmail.com.

Con el fin de que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 1509115000045.

4. TESTIMONIALES

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio señor **FRANCO ÁLVAREZ JAMINSON**, como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas IHE47D para la fecha de los hechos. Este testimonio se solicita para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el accidente objeto de demanda.

El señor Jaminson podrá ser citado en el Callejon los Girasoles casa 48 Igualmente, se solicita al H. Despacho ordene a los demandantes informar el correo electrónico o celular del testigo, por cuanto son quienes podrían tener cercanía con él y están en mejor posición de informarlo

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

5. DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso “(...) *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)*”.

Teniendo en cuenta lo prescrito en la norma, mi representada se valdrá de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el profesional que designará posteriormente con el fin de reconstruir el lamentable accidente y determinar a través de las ciencias la causa eficiente del mismo. La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 6 de marzo de 2021, donde se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta en donde se desplazaba la señora Luzeth y la camioneta de placas DEL-568. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

Debido a que se debe realizar el respectivo análisis de la prueba allegada, e incluso es posible que sea necesario desplazarse al lugar de los hechos, se tiene que el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía resulta insuficiente para aportar el dictamen pericial, por lo tanto, solicito al señor juez que al momento de decretar la prueba señale el término para aportarla de al menos dos meses.

CAPITULO VI

ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento formulado por el demandante.
- Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 23271/ 2021 de la Notaria 35 de Bogotá, que ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento formulado por el demandante.

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F., hoy BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la carrera 48 N° 26-85 Av. Industriales, en Medellín, teléfono (4) 2518188, (1) 232 65 20, 018000 91 0090 y los correos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionjudicial@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co sreclamo@bancolombia.com.co defensor@bancolombia.com.co

RECUPERAR S.A. I.P.S., ubicada en barrio Tequendama en la carrera 41 N° 5A-51, en Cali, teléfonos, 488-3333 y 3206970501, y los correos: admon@recuperarips.com secretaria@recuperarips.com gerencia1@recuperarips.com atencionalusuario@recuperarips.com secretariapresidencia@recuperarips.com

A mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 14 No, 96 — 34 de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali.
Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@qha.com.co.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.